



BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

La Ordenanza N.º 8553/20, que regula las condiciones y requisitos para la circulación de motovehículos eléctricos, dispositivos de movilidad personal, bicicletas con pedaleo asistido y propulsión auxiliar eléctrica en la vía pública de la ciudad de Reconquista; la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449; la Ley Nacional N.º 26.363; el Decreto Reglamentario N.º 779/95 y sus modificatorios, en especial el Decreto Nacional N.º 32/2018; la Disposición N.º 480/2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial; la Ley Provincial N.º 13.857 de Movilidad Sustentable; el Código Municipal de Tránsito aprobado por Ordenanza N.º 4823/03; y

CONSIDERANDO:

Que, la movilidad urbana ha incorporado nuevas formas de desplazamiento personal, especialmente dispositivos de movilidad personal, monopatines eléctricos, bicicletas con pedaleo asistido eléctricamente y otros vehículos de micromovilidad, cuya presencia exige reglas claras, simples y fiscalizables;

Que, la Ordenanza N.º 8553/20 constituyó un antecedente local relevante para ordenar la circulación de dichos vehículos, pero el crecimiento de su utilización y la evolución normativa posterior aconsejan actualizar sus definiciones, requisitos técnicos, condiciones de circulación y régimen operativo de control;

Que, el Decreto Nacional N.º 32/2018 incorporó dentro de la definición de bicicleta a aquella con pedaleo asistido, entendida como el vehículo propulsado en forma principal por el esfuerzo de quien lo utiliza y con propulsión auxiliar eléctrica, ni desarrollar una velocidad superior a TREINTA KILÓMETROS POR HORA (30 km/h);

Que, la Disposición N.º 480/2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial aprobó un marco regulatorio para la circulación de vehículos de movilidad personal, invitando a provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir e implementar sus criterios, estableciendo pautas de seguridad relativas a frenos, iluminación, bocina, velocidad, casco, vías habilitadas, prohibiciones de circulación, consumo de alcohol y drogas y edad mínima;



BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Que, la Ley Provincial N.º 13.857 promueve la movilidad sustentable y el desarrollo de infraestructura segura para bicicletas y medios similares, reconociendo la necesidad de adoptar medidas coordinadas con municipios y comunas;

Que, resulta necesario corregir la redacción relativa a la edad de conducción, a fin de evitar interpretaciones contradictorias entre la autorización para conducir desde los dieciséis (16) años cumplidos y la referencia genérica a “menores de edad”;

Que, corresponde establecer una distinción expresa entre motovehículos eléctricos, dispositivos de movilidad personal y bicicletas con pedaleo asistido eléctricamente, puesto que cada categoría posee exigencias técnicas, velocidades, requisitos de circulación y consecuencias jurídicas diferentes;

Que, también resulta conveniente incorporar reglas sobre estacionamiento, visibilidad, servicios de alquiler o uso compartido, fiscalización, educación vial, adaptación progresiva y retención preventiva cuando exista riesgo para la seguridad vial o incumplimiento grave de las condiciones técnicas;

Que, toda actualización normativa debe compatibilizar la promoción de medios de transporte sustentables con la protección de peatones, usuarios vulnerables y demás actores del tránsito, evitando cargas administrativas innecesarias para el uso particular de baja potencia, pero habilitando herramientas eficaces de control municipal;

Por ello:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N.º/26

ARTÍCULO 1.º - MODIFÍCASE el Artículo 1.º de la Ordenanza N.º 8553/20, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.º - OBJETO. Regúlase por la presente Ordenanza las condiciones y requisitos para la circulación, uso, control y transporte de personas mediante motovehículos eléctricos, dispositivos de movilidad personal y bicicletas con pedaleo asistido eléctricamente o propulsión auxiliar eléctrica en la vía pública de la ciudad de Reconquista, sin perjuicio de la aplicación de las normas nacionales, provinciales y municipales de tránsito vigentes.



BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

La presente tiene por finalidad ordenar la micromovilidad, promover medios de transporte sustentables, prevenir siniestros viales, proteger a peatones y usuarios vulnerables, y establecer criterios técnicos de fiscalización acordes a la Ley Nacional N.º 24.449, Ley Nacional N.º 26.363, Decreto Reglamentario N.º 779/95, Decreto Nacional N.º 32/2018, Disposición ANSV N.º 480/2020 y demás normas complementarias”.

ARTÍCULO 2.º - SUSTITÚYESE el Artículo 2.º de la Ordenanza N.º 8553/20, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.º - **DEFINICIONES.** A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- a) **MOTOVEHÍCULOS ELÉCTRICOS:** ciclomotores, motocicletas, motocarros, motofurgones, motonetas, triciclos, cuatriciclos y demás vehículos definidos por la normativa nacional aplicable que utilicen motorización eléctrica y se encuentren alcanzados por exigencias de licencia, patentamiento, cédula de identificación, seguro obligatorio y demás requisitos de circulación que correspondan conforme su categoría.
- b) **DISPOSITIVO DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP):** vehículo de una o más ruedas, de uso unipersonal, destinado al traslado individual de personas, autopropulsado por motorización eléctrica, entre ellos monopatines eléctricos u otros dispositivos análogos. Quedan excluidos de esta definición las bicicletas, las bicicletas con pedaleo asistido eléctricamente, los vehículos destinados a personas con movilidad reducida y los vehículos definidos por la Ley Nacional N.º 24.449 y normas complementarias.
- c) **BICICLETA:** vehículo de dos o más ruedas propulsado exclusivamente por mecanismos accionados por el esfuerzo físico de quien lo utiliza.
- d) **BICICLETA CON PEDALEO ASISTIDO ELÉCTRICAMENTE:** bicicleta propulsada en forma principal por el esfuerzo físico de quien la utiliza y que, como propulsión auxiliar, cuenta con un motor eléctrico de asistencia, sin superar los límites de potencia y velocidad establecidos en la normativa nacional vigente y en la presente Ordenanza.
- e) **USUARIO O CONDUCTOR:** toda persona que utilice o conduzca un dispositivo de movilidad personal o bicicleta con pedaleo asistido eléctricamente en ocasión de su circulación en la vía pública, siendo responsable de su conducción y del cumplimiento de las normas de tránsito aplicables”.



BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

ARTÍCULO 3.º - SUSTITÚYESE el Artículo 3.º de la Ordenanza N.º 8553/20, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 3.º - **LÍMITES DE POTENCIA, VELOCIDAD Y ENCUADRE TÉCNICO.***

- a) Los motovehículos eléctricos deberán ajustarse a los límites, categorías, condiciones de homologación, documentación, licencia, patentamiento, seguro y demás requisitos establecidos por la legislación nacional, provincial y municipal vigente.*
- b) Los dispositivos de movilidad personal no podrán desarrollar una velocidad superior a TREINTA KILÓMETROS POR HORA (30 km/h). Deberán contar con sistema de limitación de velocidad o, en su defecto, no podrán superar bajo ningún supuesto dicho límite.*
- c) Las bicicletas con pedaleo asistido eléctricamente no podrán desarrollar una velocidad superior a TREINTA KILÓMETROS POR HORA (30 km/h), conforme el criterio técnico establecido para dicha categoría.*
- d) Todo dispositivo o vehículo que, por su potencia, velocidad, características constructivas, incorporación de asiento, cabina, remolque, capacidad de carga, transporte de acompañantes o cualquier otra modificación, exceda las condiciones previstas para los dispositivos de movilidad personal o bicicletas con pedaleo asistido eléctricamente, no podrá ser considerado dentro de dichas categorías y deberá encuadrarse en la categoría vehicular que corresponda conforme la normativa nacional, provincial y municipal aplicable.*
- e) La Autoridad de Aplicación podrá establecer límites inferiores de velocidad en sectores de alta concentración peatonal, zonas escolares, áreas recreativas, eventos, parques, plazas, calles calmas, ciclovías, bisisendas, ciclocarriles o corredores que por razones de seguridad vial así lo requieran”.*

ARTÍCULO 4.º - SUSTITÚYESE el Artículo 4.º de la Ordenanza N.º 8553/20, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 4.º - **REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN.***

A) MOTOVEHÍCULOS ELÉCTRICOS. *Para circular deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa nacional, provincial y municipal aplicable a su categoría, incluyendo, cuando corresponda: licencia de conducir habilitante, casco homologado, seguro obligatorio, chapa patente, cédula de identificación del vehículo y demás documentación exigible.*



BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

B) DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD PERSONAL Y BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO ELÉCTRICAMENTE. *Para circular deberán cumplir con los siguientes requisitos técnicos mínimos, según la naturaleza del vehículo:*

- 1) Sistema de frenos eficaz, que permita la detención total del vehículo en condiciones seguras.*
- 2) Base de apoyo para los pies, cuando se trate de dispositivos de movilidad personal cuyo diseño lo requiera.*
- 3) Timbre, bocina o sistema de alerta sonora, apto para advertir su presencia sin superar los niveles sonoros permitidos.*
- 4) Elementos reflectivos delanteros, traseros y laterales, o dispositivos equivalentes que permitan una adecuada visibilidad.*
- 5) Luz delantera blanca y luz trasera roja, que deberán permanecer encendidas durante la circulación nocturna, en condiciones de baja visibilidad o cuando la Autoridad de Aplicación lo disponga.*
- 6) Batería, cargador y sistema eléctrico en condiciones seguras, compatibles entre sí y sin modificaciones que impliquen riesgo de incendio, descarga, pérdida de control o aumento indebido de potencia o velocidad.*
- 7) Prohibición de alterar, adulterar, desactivar o modificar sistemas de limitación de velocidad, frenos, iluminación, estructura, potencia o cualquier componente esencial de seguridad.*

C) SOBRE EL CONDUCTOR O USUARIO.

- 1) Será obligatorio el uso de casco protector adecuado al tipo de vehículo y con certificación correspondiente, conforme las normas técnicas aplicables o las que establezca la Autoridad de Aplicación.*
- 2) En horario nocturno, condiciones de baja visibilidad, lluvia, niebla o circulación en sectores de mayor riesgo, será obligatorio el uso de elementos de alta visibilidad por parte del usuario, tales como chaleco, banda, prenda reflectiva o elemento equivalente.*
- 3) Se prohíbe el uso de teléfonos móviles, auriculares, pantallas, dispositivos de comunicación, imagen o sonido, o cualquier elemento que distraiga la atención del conductor.*
- 4) Se prohíbe conducir bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, medicamentos o sustancias que disminuyan la aptitud psicofísica para circular.*



BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Los conductores estarán obligados a someterse a los controles que disponga la autoridad competente.

- 5) El conductor deberá respetar la señalización vial, semáforos, prioridades de paso, sentidos de circulación, indicaciones de los inspectores y demás normas generales de tránsito que resulten compatibles con la naturaleza del vehículo.*

D) SOBRE LA CIRCULACIÓN.

- 1) Los dispositivos de movilidad personal y bicicletas con pedaleo asistido eléctricamente deberán circular preferentemente por ciclovías, bisisendas, ciclocarriles, calles calmas, corredores seguros o sectores especialmente destinados a tal fin.*
- 2) Cuando no exista infraestructura específica, podrán circular por calles del entramado urbano habilitadas, conservando la derecha de la calzada, a velocidad prudente y respetando las condiciones de seguridad del tránsito.*
- 3) Queda prohibida su circulación por aceras, veredas, plazas en sectores exclusivamente peatonales, peatonales, sendas peatonales montadas, rutas, autopistas, autovías, semiautopistas, banquetas y demás vías no autorizadas, salvo cruce transversal permitido y con las precauciones correspondientes.*
- 4) En cruces peatonales, zonas de alta presencia de peatones o lugares donde la Autoridad de Aplicación lo indique, el usuario deberá descender del dispositivo y trasladarlo a paso de peatón.*
- 5) Queda prohibido circular asido a otro vehículo, remolcar o ser remolcado, competir en la vía pública, realizar maniobras imprudentes, zigzaguear entre vehículos o circular en contramano.*
- 6) Prohíbese la circulación de bicicletas, dispositivos de movilidad personal o vehículos análogos con motor a combustión cuando pretendan encuadrarse dentro de la presente categoría de micromovilidad.*

E) ESTACIONAMIENTO Y DEPÓSITO EN VÍA PÚBLICA.

- 1) Los dispositivos deberán estacionarse o depositarse de manera tal que no obstruyan la circulación peatonal, rampas para personas con discapacidad, accesos a inmuebles, paradas de transporte público, ochavas, sendas peatonales, ingreso de vehículos de emergencia, ciclovías, bisisendas, ciclocarriles ni espacios reservados.*



BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

- 2) *La Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas específicas de estacionamiento, anclaje o guarda para dispositivos de movilidad personal y bicicletas.*

F) SERVICIOS DE ALQUILER, USO COMPARTIDO, REPARTO O ACTIVIDAD COMERCIAL.

- 1) *La prestación de servicios de alquiler, uso compartido o puesta a disposición pública de dispositivos de movilidad personal requerirá autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal, identificación de la flota, condiciones de mantenimiento, seguro de responsabilidad civil, canales de reclamo y retiro de unidades mal estacionadas o abandonadas.*
- 2) *Las personas humanas o jurídicas que utilicen estos vehículos para reparto, mensajería, logística u otra actividad comercial deberán asegurar que los dispositivos cumplan con la presente Ordenanza y deberán instruir a sus usuarios o dependientes sobre normas de seguridad vial.*
- 3) *El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar condiciones específicas para estos usos, evitando afectar el uso particular no comercial de dispositivos que cumplan con las condiciones técnicas de esta Ordenanza”.*

ARTÍCULO 5.º - SUSTITÚYESE el Artículo 5.º de la Ordenanza N.º 8553/20, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.º - RÉGIMEN DE SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

- a) *Las infracciones cometidas con motovehículos eléctricos serán sancionadas conforme el régimen de faltas, sanciones y medidas preventivas aplicables a su categoría, especialmente el Código Municipal de Tránsito, la Ordenanza N.º 4909/03 y sus modificatorias, y las normas nacionales y provinciales que correspondan.*
- b) *Las infracciones cometidas por usuarios de dispositivos de movilidad personal y bicicletas con pedaleo asistido eléctricamente serán sancionadas conforme el régimen municipal de faltas vigente. Cuando corresponda multa, el mínimo será de VEINTICINCO (25) UF y el máximo de SETENTA Y CINCO (75) UF, sin perjuicio de sanciones mayores previstas para conductas específicas por otra normativa aplicable.*



BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

c) La Autoridad de Comprobación podrá disponer la retención preventiva del dispositivo o vehículo cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Conducción bajo efectos de alcohol, estupefacientes o sustancias que disminuyan la aptitud psicofísica.*
- 2) Circulación por rutas, autopistas, autovías, semiautopistas, aceras, zonas peatonales o vías expresamente prohibidas.*
- 3) Transporte de acompañantes, animales o carga riesgosa.*
- 4) Falta de frenos, luces, elementos mínimos de visibilidad o condiciones esenciales de seguridad.*
- 5) Adulteración o modificación que permita superar los límites de potencia o velocidad establecidos.*
- 6) Negativa a detenerse ante requerimiento de la autoridad competente o conducción manifiestamente temeraria.*
- 7) Dispositivo abandonado, mal estacionado u obstruyendo la circulación, accesibilidad o seguridad vial, cuando no sea posible su retiro inmediato por el usuario.*

d) El retiro del dispositivo retenido quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación, pago de las sanciones o gastos que correspondan, acreditación de titularidad o legítima tenencia y subsanación de las condiciones de seguridad observadas, sin perjuicio de la intervención del Juzgado de Faltas competente”.

ARTÍCULO 6.º - INCORPÓRASE como Artículo 6.º bis de la Ordenanza N.º 8553/20 el siguiente texto:

“Artículo 6.º bis - AUTORIDAD DE APLICACIÓN, EDUCACIÓN VIAL Y GESTIÓN DE DATOS.

Será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Control Público, la Dirección General de Tránsito, la Agencia de Seguridad Urbana o el organismo que en el futuro las reemplace.

La Autoridad de Aplicación tendrá facultades para:

- a) Reglamentar la presente Ordenanza y dictar protocolos operativos de fiscalización.*



BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

- b) Definir, señalizar y publicar corredores, ciclovías, bisisendas, ciclocarriles, calles calmas y zonas autorizadas o restringidas.*
- c) Realizar campañas de educación vial, prevención y convivencia entre peatones, ciclistas, usuarios de micromovilidad, motociclistas y conductores de automotores.*
- d) Promover un registro voluntario y gratuito de dispositivos de movilidad personal y bicicletas con pedaleo asistido eléctricamente, con finalidad preventiva, estadística, de recuperación ante sustracción y de comunicación con usuarios, sin que su falta de inscripción constituya por sí sola impedimento para la circulación particular.*
- e) Relevar incidentes, infracciones, zonas de riesgo y datos operativos para la mejora continua de la política pública de movilidad segura.*
- f) Coordinar acciones con establecimientos educativos, comercios, cámaras empresarias, prestadores de servicios, asociaciones civiles y organismos provinciales o nacionales vinculados a seguridad vial y movilidad sustentable”.*

ARTÍCULO 7.º - CLÁUSULA DE ADECUACIÓN PROGRESIVA. El Departamento Ejecutivo Municipal implementará una etapa de difusión, educación vial y adecuación técnica por el plazo de NOVENTA (90) días corridos desde la promulgación de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la fiscalización inmediata de las conductas que impliquen riesgo grave o actual para la seguridad vial, tales como circulación por vías prohibidas, conducción bajo efectos de alcohol o drogas, conducción por personas menores de dieciséis (16) años, transporte de acompañantes o conducción temeraria.

ARTÍCULO 8.º - FACULTAD REGLAMENTARIA. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente Ordenanza, aprobar formularios, protocolos, campañas, señalización, criterios de fiscalización, procedimientos de retención y restitución, y toda otra medida necesaria para su efectiva implementación.

ARTÍCULO 9.º - DEROGACIÓN. Deróganse todas las disposiciones de la Ordenanza N.º 8553/20 y de cualquier otra norma municipal que se opongan a la presente.



BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

ARTÍCULO 10.º - COMUNICACIÓN. COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 4 de junio de 2026.